

Poder Ejecutivo

Córdoba



(BO. 24-07-2020)

CÓRDOBA, 20 JUL 2020

VISTO: El expediente N° 0034-092883/2020 del registro del
Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 136, inciso a), de la Ley Impositiva Anual N° 10.680, faculta al Poder Ejecutivo para establecer o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones respecto, entre otros, de los Impuestos Inmobiliario, a la Propiedad Automotor e Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, asimismo, de aquellas disposiciones generales del Código Tributario Provincial, todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Que por el artículo 110, segundo párrafo, del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 (T.O. 2015)- y sus modificatorias, el Poder Ejecutivo podrá disponer con carácter general o para determinados radios o zonas, o categorías o grupos de contribuyentes, por el término que considere conveniente, la condonación total o parcial de sanciones, intereses por mora, recargos resarcitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los tributos que establezca la Provincia de Córdoba, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación.

Que el artículo 218 del citado dispositivo legal dispone que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán ingresar anualmente, en función a la actividad que desarrollen, el importe mínimo que la Ley Impositiva Anual establezca, monto que servirá como base para el cálculo de los importes mínimos mensuales en concepto de anticipo del referido gravamen.

Que por los artículos 91 y 175 del aludido Código Tributario Provincial, el Ministerio de Finanzas se encuentra facultado para establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales.

Que en el artículo 133, primer párrafo, de la Ley Impositiva Anual N° 10.680 se dispone que el pago de los tributos puede efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere, a opción del contribuyente.

Que mediante Resolución N° 409/2019 del Ministerio de Finanzas, se fijaron los vencimientos correspondientes, entre otros, a los Impuestos Inmobiliario y a la Propiedad Automotor.

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, expresando su preocupación por los alarmantes niveles de transmisión y gravedad del mismo, así como por la falta de acción y por el pronóstico de que continúe aumentando el número de personas infectadas, muertes y países afectados.

Que el Gobierno Nacional, en consonancia con tal declaración, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en relación a la referida pandemia.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y posteriores dispositivos de prórroga, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" con motivo de la pandemia de COVID-19 y la prohibición de circular para las personas, excepto para aquéllas afectadas a actividades económicas donde no podía interrumpirse el suministro de productos y servicios considerados de carácter esencial.

Que las actividades económicas no declaradas esenciales que obran detalladas en el Anexo I del presente Decreto constituyen algunas de las tantas comprendidas en el marco de las disposiciones dictadas por los Decretos de Necesidad y Urgencia de aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que el Gobierno Provincial desde la declaración del Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria ordenada por Decreto N° 156/20, ratificado por Ley N° 10.690, ha dispuesto medidas de diversa índole a fin de paliar y enfrentar la pandemia que nos aqueja.

Que la economía argentina está atravesando momentos de fluctuación e incertidumbre, producto -entre otras causas- de las circunstancias macroeconómicas por la que atraviesa el país, las que, en su contexto general, no le son ajenas a la Provincia de Córdoba y afectan fuertemente su marco fiscal.

Que en esta oportunidad y atento a lo expresado precedentemente, se estima conveniente disponer de un régimen excepcional de diferimiento impositivo en el Impuesto Inmobiliario e Impuesto a la Propiedad Automotor para aquellos inmuebles y/o vehículos automotores, respectivamente, que se encuentran destinados o afectados directamente al funcionamiento y/o ejecución de aquellas actividades económicas no declaradas esenciales que obran detalladas en el Anexo I de este instrumento legal.

Poder Ejecutivo
Córdoba
—♦—

2 Ó JUL 2020

Que asimismo, resulta conveniente establecer para aquellos contribuyentes y/o responsables que hayan regularizado sus obligaciones adeudadas mediante un plan de facilidades de pago y siempre que el plan se encuentre vigente, un diferimiento en el pago de las cuotas de los planes de facilidades de pago que hayan solicitado y/o perfeccionado dentro del régimen legal correspondiente y cuyos vencimientos originales de cada una de ellas se produjeron durante los meses de marzo a junio del corriente año.

Que la mentada medida tiene como finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y/o responsables, con las particularidades que, a través de la presente norma, se dispone.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado, en los términos a que refiere el artículo 71 de la Constitución Provincial.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 17/2020, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 229/2020, por Fiscalía de Estado al N° 328/2020 y en uso de sus atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- ESTABLÉCESE un régimen de diferimiento del Impuesto Inmobiliario destinado a los contribuyentes del mencionado gravamen que desarrollen las actividades económicas no declaradas esenciales detalladas en el Anexo I, el que compuesto de una (1) foja útil, forma parte del presente instrumento legal -comprendidas en el marco de las disposiciones dictadas por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/20, 287/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20 y 605/20-, circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos inmuebles que se encuentren destinados directamente al funcionamiento y/o ejecución de tales actividades.

Artículo 2º.- ESTABLÉCESE un régimen de diferimiento del Impuesto a la Propiedad Automotor destinado a los contribuyentes del mencionado gravamen que desarrollen las actividades económicas no declaradas esenciales detalladas en el referido Anexo I de este acto -comprendidas en el marco de las disposiciones dictadas por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/20, 287/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20 y 605/20-, circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos

vehículos automotores que se encuentren destinados directamente al funcionamiento y/o ejecución de tales actividades.

Artículo 3°.- En caso de que el inmueble y/o vehículo automotor se encuentre en posesión, uso, locación, leasing, comodato o tenencia por parte de un sujeto que desarrolle las actividades económicas no declaradas esenciales previstas en los artículos 1° y 2° precedentes, el beneficio resultará de aplicación siempre que se den las condiciones señaladas en dichos artículos.

Artículo 4°.- Cuando la afectación del inmueble y/o vehículo automotor sea en forma parcial, por estar destinado complementariamente al desarrollo de otras actividades y/o prestaciones de servicios y/o al uso personal del sujeto, el beneficio del diferimiento resultará de aplicación sobre la totalidad del impuesto.

El Ministerio de Finanzas podrá disponer límites y/o restricciones en el diferimiento, cuando el monto del impuesto a diferir no guarde una razonable proporcionalidad con los ingresos provenientes de la actividad económica no declarada esencial comprendida en los artículos 1° y 2° del presente acto.

Artículo 5°.- A los fines previstos en los artículos precedentes, el diferimiento comprenderá -excepcionalmente- el pago de las cuotas no abonadas y cuyos vencimientos operaron entre los meses de marzo y julio de 2020 de los referidos impuestos y, asimismo, para las cuotas por vencer correspondiente a la presente anualidad.

El monto total diferido no devengará intereses y el importe de cada una de las cuotas diferidas deberá cancelarse como fecha límite el día 31 de marzo de 2021.

El incumplimiento al pago de los impuestos aludidos en el plazo fijado hará renacer la vigencia de los recargos previstos en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, desde el momento en que operó el vencimiento general de cada una de las cuotas de los citados gravámenes.

Artículo 6°.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y/o del Impuesto a la Propiedad Automotor, que optaren por el diferimiento establecido en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, gozarán -adicionalmente- del beneficio de condonación total de los recargos resarcitorios previstos en el artículo 105 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias- por las cuotas vencidas y no abonadas entre los meses de marzo y julio de 2020, correspondientes a los inmuebles y/o vehículos automotores por los cuales solicitaron el diferimiento de pago.

Poder Ejecutivo

Córdoba

—o—

20 JUL 2020

La reducción de los recargos resarcitorios estará condicionada a que el contribuyente dé cumplimiento a las disposiciones previstas en el anteúltimo párrafo del artículo precedente.

Artículo 7°.- ESTABLÉCESE con carácter excepcional, para aquellos contribuyentes y/o responsables que hayan regularizado sus obligaciones mediante un plan de facilidades de pago y siempre que el plan se encuentre vigente al mes de febrero de 2020, el diferimiento de pago de la/s cuota/s del/los plan/es de facilidades de pago que haya/n solicitado y/o perfeccionado dentro del régimen legal correspondiente y cuyo/s vencimiento/s original/es de cada una de ellas se produjeron durante los meses de marzo a junio del 2020.

La/s cuota/s diferida/s no devengará/n interés/es y deberá/n abonarse —de manera escalonada— una vez vencido el plazo optado por el contribuyente y/o responsable para la cancelación de la deuda regularizada en el plan de facilidades de pago —última cuota del plan— considerando, a tales efectos, para cada una de la/s cuota/s diferida/s el cronograma y/o periodicidad de vencimiento y modalidad de pago dispuesta originalmente en el régimen de facilidades.

Artículo 8°.- A los fines establecidos en el artículo precedente, las condiciones de caducidad del plan de facilidades de pago a la que se encuentren acogidos dichos contribuyentes y/o responsables, no operarán respecto de las cuotas cuyos vencimientos originales de cada una de ellas se hayan producido durante los meses de marzo a junio del 2020 y siempre que tales sujetos exterioricen en las formas, condiciones y/o plazos que disponga su diferimiento la Dirección General de Rentas.

Artículo 9°.- Los contribuyentes y/o responsables que opten por el beneficio de diferimiento establecido en el presente Decreto, deberán solicitar el mismo a la Dirección General de Rentas mediante presentación digital en las condiciones y/o plazos que a tales efectos dicha Dirección General disponga.

Artículo 10°.- ESTABLÉCESE para los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la no exigibilidad de la obligación de pago del importe mínimo mensual establecido por el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias) correspondientes a las mensualidades de julio a diciembre del año 2020.

Artículo 11 .- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a:

- a) establecer —de corresponder— los parámetros, condiciones y/o requisitos que deberán cumplimentar los sujetos para gozar del beneficio de diferimiento establecido en los Artículos 1° y 2° del presente Decreto.

- b) *modificar, ampliar y/o redeterminar el detalle de las actividades económicas no declaradas esenciales comprendidas en los Artículos 1º y 2º del presente y, en su caso, a interpretar el alcance y sentido de las mismas, con la previa intervención -en todos los casos- del Centro de Operaciones de Emergencias (COE) de la Provincia de Córdoba.*
- c) *ampliar el mes de referencia considerado para el vencimiento de las cuotas establecidas en el primer párrafo del Artículo 7º del presente Decreto.*

Artículo 12.- *FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.*

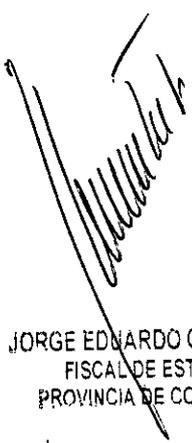
Artículo 13.- *El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Legislatura Provincial para su posterior ratificación.*

Artículo 14.- *PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.*

DECRETO

Nº 0522


JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA


JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE CORDOBA


OSVALDO GIORDANO
MINISTRO DE FINANZAS

522
22/07/2020



Departamento
Protocolización
Anexo
 Ley
 Decreto 0522.
 Convenio.....
 Fecha: 20 JUL 2020

ANEXO I

ACTIVIDADES ECONOMICAS NO ESENCIALES

ACTIVIDAD			
Deportes y Esparcimiento	Código NAES	Descripción de la Actividad	
Salones de Fiestas	681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	
Circos	900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	
Zoológicos	910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	
Clubes	931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	
Polideportivos, Canchas, Piletas de Natación y Salas de entrenamiento	931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	
Gimnasios	931050	Servicios de acondicionamiento físico	
Parques Recreativos	939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	
Salones de juego	939020	Servicios de salones de juegos	
Salones de Baile	939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	
Actividades de entretenimiento varias	939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	
Cultura y Educación			
Cines	591300	Exhibición de filmes y videocintas	
Guarderías	851010	Guarderías y jardines maternos	
	851020	Enseñanza inicial, jardín de Infantes y primaria	
	852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	
	853100	Enseñanza terciaria	
	853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	
	853300	Formación de posgrado	
	854910	Enseñanza de Idiomas	
	854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	
	854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	
	854940	Enseñanza especial y para discapacitados	
Universidades, Institutos, Colegios, Academias	854960	Enseñanza artística	
	854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	
	Teatro, Espectáculos, Recitales	900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales
	Venta de entradas espectáculos	900040	Servicios de agencias de ventas de entradas
	Museos	910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
Actividades culturales varias	910900	Servicios culturales n.c.p.	
Espectáculos Deportivos	931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	
Turismo			
Hotel Alojamiento	551010	Servicios de alojamiento por hora	
Hospedajes	551021	Servicios de alojamiento en pensiones	
Hoteles	551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	

Cabañas	551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
Hostales	551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.
Campings	552000	Servicios de alojamiento en campings
Turismo Cultural	791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión
	791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
	791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión
	791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión
	791901	Servicios de turismo aventura
	791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.
Transporte de Pasajeros		
Transporte Terrestre y Aéreo	491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
	491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
	492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
	492130	Servicio de transporte escolar
	492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
	492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
	492170	Servicio de transporte automotor Internacional de pasajeros
	492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
	492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
Otras		
Catering	562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos
Exposiciones	823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos

Departamento
 Protocolización
 Anexo
 Ley
 Decreto 0522..
 Convenio.....
 Fecha: 20 JUL 2020